

CLASES DE RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

- **Procedencia.**

El recurso de revisión **procede** en los siguientes casos:

- o Si se trata del amparo indirecto procede cuando las resoluciones de este:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva;
 - c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
 - d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
 - e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional;
- o Si se trata del amparo directo procede en contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que señalen una interpretación directa a algún artículo de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, esto únicamente si el asunto tiene un interés excepcional en materia constitucional en materia de derechos humanos para la SCJN.

- **Competencia y tramitación.**

Es competente la SCJN para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos

en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Las autoridades responsables solo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación; el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia de este para el expediente y una para cada una de las partes, esto no será necesario si se presentase de forma electrónica; de no presentar las copias correspondientes, se requerirá al recurrente para que las muestre dentro de los 3 días siguientes y si no lo hiciere el recurso se tendrá por no presentado.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la SCJN o al tribunal colegiado de circuito.

El presidente del órgano jurisdiccional, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará; si se trata del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.

Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la SCJN y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada esta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

- **Reglas relativas al recurso de revisión.**

Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

- I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

- V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y
- VII. Solo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

Referencia:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>